

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	05001-40-03-016-2019-01355-00
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO BEDOYA COLORADO Y NUBIA MILENA RODRIGUEZ GARCÍA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1100

Cumplido los requisitos exigidos por el despacho en auto anterior y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo (pagaré), al tenor de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso el Juzgado, **librará el mandamiento de pago en la forma que considere legal.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (endosataria en propiedad y sin responsabilidad de Instituto Colombiano de crédito educativo técnicos en el exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX) y en contra de los señores **CARLOS ALBERTO BEDOYA COLORADO y NUBIA MILENA RODRIGUEZ GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por Capital: La suma de **\$8.651.642**, el cual se encuentra representado en el pagaré **No.18399798**, más los intereses moratorios causados desde el día **05 de junio de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Por Intereses corrientes: La suma de **\$1.114.366**, pactados por las partes y liquidados sobre la tasa 5.60% nominal anual, siempre y cuando no supere tasa bancaria corriente autorizada por la Superintendencia Financiera.

c) Por Intereses de mora: La suma de **\$2.186.616**, pactados por las partes y liquidados sobre la tasa 18.00 % nominal anual, siempre y cuando no supere tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

d) Otras obligaciones: La suma de **\$81.602**, por otros conceptos, de conformidad con la literalidad del título valor.

SEGUNDO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Art. 292 del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 5 días para pagar o de 10 días para proponer medios exceptivos en la forma prevista en los artículos 430 y 443 de la codificación en cita; a tales efectos deberá informar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado y aportar, además de la copia de la providencia que se va a notificar, el traslado completo de la demanda.

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

CUARTO: Se reconoce personería al señor WILSON ALEXANDER GÓMEZ URIBE, para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, decidirá en el momento procesal oportuno.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE
Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

AVC

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 140 </u> Hoy, 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. SECRETARIA
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b6a4cda511ac63395fe87611404f701dcbdaa25555c90b04a07be19ed660c1

Documento generado en 13/11/2020 02:24:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>